

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 10 de Julio de 2017



OF. Nro .4619-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada de la Ejecutoria Suprema del Recurso de Casación de fecha 13 de Enero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE**, el **Recurso de casación N° 645-2016**, interpuesto por la defensa técnica del procesado Jorge Alejandro Abuhadba Batallanos, en el **Proceso Nro.634-2012**, seguido contra el antes mencionado, por el delito contra la administración de justicia-encubrimiento real- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



Sumilla: La pretensión no cumple lo dispuesto por el literal C del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal; además, el recurrente tampoco especificó ni acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia, ni desarrolló adecuadamente la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Lima, trece de enero de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Jorge Alejandro Abuhadba Batallanos contra la sentencia de vista del quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia



funcional para casar una sentencia –como es el presente caso–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–,

y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. Al respecto, no se cumple con lo previsto en la Ley para su admisión, pues el delito imputado se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo cuatrocientos cinco del Código Penal, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; y el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación que la pena mínima sea mayor de seis años, de ahí que no sea admisible el recurso.

Quinto. No obstante ello, el recurrente señala que su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, fundamentando lo siguiente: "No se puede proceder por la literalidad de la norma, una norma procesal no puede restringirse a resolver solo los temas que son materia de apelación porque su literalidad así lo indica. La interpretación literal de una norma no está regida a ella, sino a una interpretación que va mucho más allá de ella, y ello es lo que debe profundizar la Corte Suprema"; pretensión



que no cumple lo dispuesto por el literal C del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal -que exige se formule una pretensión concreta- pues esta no ha sido delimitada.

Sexto. Además el desarrollo de la doctrina jurisprudencial al ser un supuesto que no se encuentra limitado a las formalidades, exige -el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal-, que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado

en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a:

i) Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición. ii) La unificación de posiciones disímiles de la Corte. iii) Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. iv) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el auto de calificación del recurso de Casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial "expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento".

Séptimo: Del argumento anterior, se aprecia que el recurrente tampoco especificó ni acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia en este caso, ni desarrolló adecuadamente la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, de ahí que su fundamentación no sea completa y suficiente para



admitir su recurso. En consecuencia, resulta manifiestamente inadmisibile el aludido recurso de casación, conforme con la normativa ya citada.

Octavo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Jorge Alejandro Abuhadba Batallanos contra la sentencia de vista del quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Abancay, que condenó a Jorge Alejandro Abuhadba Batallanos como autor del delito contra la Administración de Justicia-encubrimiento real, en agravio del Estado, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año, el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, y lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 645-2016
APURIMAC

decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. MANDARON** devolver los actuados al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

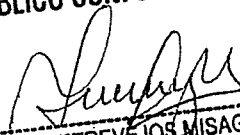
NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/flcb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA